

SASHA GISELLA VELASQUEZ BALLEEN
A B O G A D A

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Señor

Juez 52 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN SENTENCIA DEMANDA EJECUTIVA No. 2019-00031 de ITAHÚ CORBANCA CONTRA SASHA GISELLA VELÁSQUEZ BALLÉN.

SASHA GISELLA VELÁSQUEZ BALLÉN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.549 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.908 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que encontrándome dentro del término legal INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN (art. 322 del C.G.P) de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia y que fue notificada mediante estado del 29 de septiembre de 2021, Dicha sustentación la presento en los siguientes términos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 322 numeral 3º inciso 1º del C.G.P., me permito presentar las inconformidades que me asisten respecto del fallo proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal fechado 28 de septiembre de 2021, que declara parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido impetrada, modificar el mandamiento de pago, ordenar el avalúo y secuestro de bienes, liquidar el crédito y condenar a la demandada pese a haberse probado parcialmente la excepción de pago.

Encuentra esta parte procesal que los fundamentos en los que se basa el fallo materia de este recurso no se encuentran acordes con el desarrollo procesal y menos existe congruencia entre la parte motiva y resolutive.

Se indica que se encontró demostrada parcialmente la excepción propuesta por ésta parte; sobre pago parcial de la obligación, pero aún así, sé esta condenando a costas, sin que exista una explicación lógica para esta determinación pues la norma es puntual en afirmar que la aplicación de dicha sanción se debe hacer al no demostrarse o probarse de manera al menos sumaria la misma, de otro lado la suma equivalente es bastante elevada cosa que tampoco tiene un verdadero sustento normativo, ni procesal.

Así mismo se debe observar que se ésta ordenando la continuación de la ejecución con base en un documento entiéndase certificación, expedida por la misma demandante fechada septiembre de 2020, pero según ingresó al despacho se radicó hasta el 18 de febrero del año en curso, ello en razón a los múltiples requerimientos hechos mediante autos emitidos por el ad-quo, por cuanto solo se aportaban unas relaciones de pago sin sustento hasta que luego de dar largas y esperas a la abogada del banco Itahú aporó un documento que no obedece a la realidad, es decir encontramos de esta manera que fue aportado a destiempo ya vencido el ciclo probatorio, reviviendo términos a solo una de las partes (actora); debiendo entonces recordar que para igualdad de las partes, los términos son preclusivos tal y como fueron pensados los legisladores a la hora de crear las normas que regulan los diferentes asuntos jurídicos.

Y prueba de la inequidad probatoria en este proceso, es que la Certificación oficial expedida por Rama Judicial el 19 de junio de 2019 y que fue aportada en debida forma y tiempo, esto es, en la contestación de la demanda no es tenida en cuenta por el Juzgado, solamente tuvieron en cuenta unos valores pues según se indica en la sentencia, esta certificación no prueba sino solo un pago hecho al banco, en cambio el documento del banco se esta tomando como un hecho cierto e indiscutible.

De otro lado, en auto de trámite del 12 de marzo de 2021, se indicó por parte del fallador que en la sentencia se pronunciaría sobre solicitud elevada el 11 de marzo del año en curso por parte de la demandada, referente a la certificación aportada en destiempo y que fue controvertida, así como el desistimiento tácito, lo cual se omitió en sentencia materia de este recurso, mismos que me permito transcribir para que sean tenidos en cuenta por el fallador de segunda instancia:

“...Se ordenó mediante auto del 9 de agosto de 2019, confirmado en decisiones del 13 de septiembre del mismo año y 27 de febrero de 2020 que fuera aportada al expediente por la parte demandante, el plan de amortización de la obligación que hace parte integral y debe estar contenida en el título valor base de este proceso, así como el histórico de pagos aplicados a la misma, de igual manera certificar si la póliza de seguro por desempleo se hizo exigible, a lo cual nunca se dió cumplimiento por la parte requerida, pues se limitó a interponer recursos sobre la primigenia determinación; así mismo el pasado 23 de septiembre del año inmediatamente anterior fue radicado por la actora escrito en el cual simplemente se limita a indicar que “...se ha revisado en el banco y no tenemos PLAN DE PAGOS...porque no se creó desde el inicio de la obligación...”, con lo cual sigue demostrando la renuencia a dar cumplimiento a las órdenes impartidas y reiteradas en las providencias mencionadas al inicio de este párrafo. Incumpliendo de esa manera con la Ley 1527 de 2012, Ley de Libranza, que en su artículo 5 refiere: “obligaciones de la entidad operadora. Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza el extracto periódico de su producto, de su crédito con una descripción detallada del mismo...”.

De otro lado, frente a las exigencias de ejecución que deprecia la demandante (banco y apoderada), se denota el completo desconocimiento acerca de los valores que fueron desembolsados, como las fechas en que

se realizaron; así como la fecha de exigibilidad de la obligación nótese que al ser revisada la certificación aportada y obrante a folio 105 del expediente digital, se encuentran serias inconsistencias respecto a la fecha de desembolso, plazos pactados y pagos realizados por la Rama Judicial de descuentos a mi nomina. La primera situación demostrada con el documento aportado por la misma actora (folio 46 y 47 cuaderno principal- folio 66 y 67 expediente digital) que indica que la fecha de radicación de la libranza es el 31 de octubre de 2016 y fecha de desembolso es 28 de enero de 2017, es decir inicié el pago de la obligación antes de contraerla, según lo consignado en la última certificación aportada y materia de este traslado, igual inconsistencia ocurre con los valores cancelados pues del documento aportado (certificación de pagaduría fl.31 cuaderno principal- folio 51 expediente digital) se denota 15 descuentos que equivalen a la suma de \$ 23.598.691.00 pero el banco demandante no hace relación de estas sumas. En lo que respecta al pagaré, éste se diligenció el 27 de octubre de 2018 corriendo solo dos meses, de mi desvinculación laboral sin que se permitiera la realización de acuerdo alguno y verificación de mis condiciones laborales, para hacer exigible los correspondientes seguros.

Frente a la póliza de seguro, como se viene manifestando desde la contestación de esta demanda suscribí la misma y que es denominada por el banco como “ Póliza de deudores” que fue cancelada y descontada al inicio del crédito como valor de prima única por la suma \$7.474.000 (folio 36 cuaderno principal – fl. 52 expediente digital), pero nunca entregó copia de la misma pese al conocimiento que siempre tuvo esa entidad pues además fue objeto de queja de mi parte, lo cual consta en correo electrónico aportado al expediente (fl. 37 cuaderno principal- fl.53 expediente digital), es decir que se pagó la prima de la misma y tal vez nunca fue adquirida, incumpliendo tanto con el acuerdo del crédito como con la misma aseguradora, ya que el no pago hace que la misma no nazca a la vida jurídica, igual situación ocurre con el seguro por desempleo pues al recibir llamada del banco ejecutante informé de manera clara la situación que se presentaba, mi ausencia de empleo pero una vez más hicieron caso omiso a mis peticiones y por el contrario niegan la posibilidad de acceso a dicho seguro, es decir una vez mas se presenta incumplimiento por su parte.

Así las cosas, de las situaciones planteadas con antelación, se ratifica y demuestra que el banco y su apoderada, se encuentran renuentes aún a dar cumplimiento a los mandatos hechos por la señora Juez en las diferentes decisiones adoptadas en este proceso. Demostrando así su desconocimiento en cuanto a los ritos procesales y del mismo Código General del proceso, como de normas como la Ley 1527 de 2012, faltando así al respeto de la misma judicatura y de la investidura que en este momento ostenta la señora Juez. (...)

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la A-quo claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas un alcance superior al que efectivamente demostraba tal es el caso de la certificación mencionada en varias oportunidades que no demuestra la realidad tanto procesal como fáctica tal y como lo indicó la primera instancia al momento de emitir el fallo objeto de recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

SASHA GISELLA VELASQUEZ BALLEÑ
A B O G A D A

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted, se REVOQUE LA SENTENCIA emitida el 28 de septiembre de 2021, dentro del radicado de la referencia.

De igual manera quedo atenta, para sustentar el recurso de apelación de manera oral.

Atentamente,



SASHA GISELLA VELÁSQUEZ BALLÉN
C.C. No.52.218.549 de Bogotá
T.P. No. 125.908 del C. S. de la J.

RV: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACIÓN SENTENCIA 2019-0031

sasha gisella Velasquez ballen <gisellavela@hotmail.com>

Lun 04/10/2021 16:49

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Señor

Juez 52 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN SENTENCIA DEMANDA EJECUTIVA No. 2019-00031 de ITAHÚ CORBANCA CONTRA SASHA GISELLA VELÁSQUEZ BALLÉN.

SASHA GISELLA VELÁSQUEZ BALLÉN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.549 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.908 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que encontrándome dentro del término legal INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN (art. 322 del C.G.P) de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia y que fue notificada mediante estado del 29 de septiembre de 2021, Dicho recurso y sustentación lo presento en archivo PDF adjunto.

Agradezco se de acuse de recibo.

Cordialmente,

Sasha Gisella Velásquez Ballén
T.P. No. 125.908

